

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 033- PUBLICADO EL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 - DOS (02) DE AGOSTO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLL-154	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000804	02-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	BAK-161	CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ Representante legal MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS, PERSONAS INDETERMINADAS, WILSON YOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO,	VSC-001102	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		PEDRO DE JESUS MOJICA.						
3	01035-15	LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA	VCT-000246	16-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01-026-96	JUAN HELI FAJARDO PEREZ, CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA, MOISES WILSON PUENTES PEREZ, ADAN CIENDUA NUVAN	GSC-000092	10-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000804)

DE 2020

(2 de Diciembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021-
2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 1 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM- y el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, suscribieron Contrato de Concesión No FLL-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área cuatro mil doscientas cincuenta y un (4.251) hectáreas y 6067 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA, BOAVITA Y SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000583372 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

(...) TERCERO. – Dentro del área asignada al polígono de la concesión N° FLL-154, se han adelantado actividades de exploración de minerales y en alguna oportunidad se halló una pequeña cantidad de mineral de carbón, la cual se dejó en reserva conjuntamente con el material de estériles extraído ya que no era viable su comercialización debido a que no era una cantidad significativa y tampoco se contaba con la facultad minero ambiental para este tipo de actos; hecho por el cual se procedió a la suspensión incluso en atención a las recomendaciones técnicas de esta misma Autoridad Minera en visita de Seguimiento y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

CUARTO. – Dentro del área de la concesión asignada a mi mandante bajo el número de placa FLL-154, y por el costado derecho de la vía que del Municipio de La Uvita conduce a San Mateo, vereda Peñuela, de jurisdicción del Municipio de San Mateo, a la altura del Kilómetro diez (10) al once (11) aproximadamente, se están adelantando labores de extracción de mineral de carbón; la cual es adelantada por parte de personas indeterminadas, de las cuales se desconoce su domicilio y residencia.

QUINTO. – Tal como se indicó anteriormente, las actividades aparentes de explotación de mineral de carbón se han venido desarrollando por parte de indeterminados a partir de que se suspendieron las de exploración en acato a las recomendaciones de las autoridades mineras y ambientales, y adicionalmente los perturbadores las han adelantado en aprovechamiento de la época pandémica que estamos afrontando actualmente, como quiera que resulta dificultoso el control a dichas labores no autorizadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

SEXTO. - De acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° PARN – LRNC – 021 – 2019, elaborado en base a lo evidenciado en inspección al área de la concesión, se hallan dos frentes de explotación no autorizada, y tal como se indicó se ha venido adelantando por personas indeterminadas en aprovechamiento de la declaratoria de confinamiento ocasionado por la pandemia COVID – 19, y se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm.

PRETENSIONES

1. Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera, ocupación y el consecuente despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización de mi poderdante para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón mineral, dentro del área de la concesión FLL-154, y al respecto de las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras adelantadas en las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm, las cuales no cuentan con autorización del titular del Contrato de Concesión N° FLL-154.

A través del Auto PARN N° 1676 de fecha 4 de agosto de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el nueve (9) de septiembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030669261 de 10 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de San Mateo (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030669281 de 10 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Inspector de Policía de San Mateo con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 9 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 021-2020, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado Mario Humberto Rodríguez a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia, sin contar con presencia de los Querellados Indeterminados a quienes se les pudiera imputar la responsabilidad de las labores mineras denunciadas.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Querellante, Abogado Mario Humberto Rodríguez, quien manifestó:

"En calidad de representante del Querellante, dejo constancia de las labores de explotación que se adelantan en los puntos de geo referenciación del presente amparo, de la ratificación respecto de la no autorización a las mismas por parte del titular y que no se hacen presentes los querellados; como consecuencia se evidencian a pesar de las constancias de sellado en virtud de la función fiscalizadora los incalculables daños ambientales.

Por lo que solicito muy comedidamente oficiar a la primera autoridad ambiental del orden territorial a efectos de evitar eventuales accidentes y/o fatalidades, adicionalmente, para que en virtud a sus funciones garantice el cumplimiento a la orden de esta autoridad y para que de conformidad con lo previsto en el contenido del parágrafo del artículo 2 de la ley 1333 de 2009 y las facultades que le otorga el numeral 6 del artículo 65 de la ley 99 de 1993, al alcalde municipal en temas ambientales, se dé trámite a la facultad preventiva, compulsando copias a la autoridad ambiental para lo de su competencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FLL-154, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) *En el desarrollo de la diligencia, se realizó la toma de coordenadas con GPS para verificar la ubicación dentro del área de la bocamina objeto de la diligencia.*

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA
1	BOCAMINA LA MILAGROSA	1195688	1167066	2504
2	MALACATE	1195688	1167044	2523
3	TOLVA	1195665	1167059	2472
4	PILA DE ESCOMBROS	1195686	1167054	2510
5	BOCAMINA LA CATALINA	1195604	1167018	2631
6	MALACATE	1195611	1167014	2626
7	BOTADERO DE ESTÉRILES	1195614	1167026	2624

(...)

CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas La Milagrosa y Catalina reportadas como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del contrato y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°3 con sus respectivas coordenadas, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 tanto en superficie como en bajo tierra.*

2. *Se evidencio el mal manejo en cuanto a la disposición de estériles, generados por la explotación minera.*

3. *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (21/09/2020 a las 6:00 pm), el título minero FLL-154, presenta superposición total con zonas de restitución de tierras y un porcentaje con la Sierra Nevada del Cocuy.*

4. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FLL-154 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad competente.*

RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que las Bocaminas La Milagrosa y Catalina, reportadas como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del Contrato de Concesión FLL-154 y de acuerdo a la información levantada en campo, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 tanto en superficie como en bajo tierra.*

2. *Se recomienda manifestación jurídica en cuanto al mal manejo ambiental que se ha dado a la disposición de estériles."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000583372 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la minas "LA MILAGROSA" y "LA CATALINA" ubicadas en las coordenadas descritas en la parte inicial de este acto administrativo, así como sus instalaciones anexas corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020, actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, por lo que se ordenará a los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de San Mateo (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, en contra Terceros Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA
1	BOCAMINA LA MILAGROSA	1195688	1167066	2504
2	MALACATE	1195688	1167044	2523
3	TOLVA	1195665	1167059	2472
4	PILA DE ESCOMBROS	1195686	1167054	2510
5	BOCAMINA LA CATALINA	1195604	1167018	2631
6	MALACATE	1195611	1167014	2626
7	BOTADERO DE ESTÉRILES	1195614	1167026	2624

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154 las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Mateo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020.

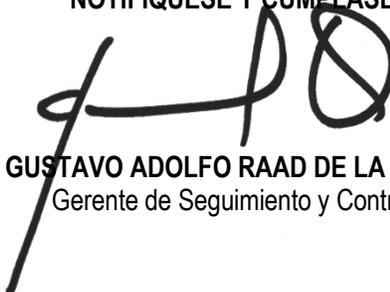
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a las Personas Indeterminadas súrtase notificación por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001102 DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000459 DE 05 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK- 161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA. y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA. suscribieron contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, por un término de TREINTA (30) años, con una extensión superficial de 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de febrero de 2005.

Mediante Resolución No GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008 se declara el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada. Acto inscrito en el registro minero nacional el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución No 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió: Aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA. Por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **20205501017132 del 10 de febrero de 2020**, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su condición Representante Legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS** titular del Contrato de Concesión **BAK-161**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, y los señores **GEOVANY MESA, JAVIER MARIÑO Y LUCHO MOJICA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

“COORDENADAS:

X: 1158706, Y: 1156597.

X: 1158229, Y: 1156556.

X: 1158866 Y: 1156898.

X: 1158843 Y: 1157141

Que mediante Resolución GSC No. 000459 de 05 de agosto de 2021 entre otras determinaciones, en su artículo primero se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra de los querellados **Wilson Yovanny**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION GSC No. 000459 DE 05 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK- 161”

Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

COORDENADAS:

Bocamina: 1
Este: 1156597
Norte: 1158706
Altura: 2656 m.s.n.m

Bocamina: Valentina
Este: 1158840
Norte: 1156869
Altura: 2613 m.s.n.m

Bocamina: 2
Este: 1157141
Norte: 1158843
Altura: 2614 m.s.n.m

Ahora bien, se ha evidenciado que se cometió un error de transcripción al identificar en el acto que resolvió el amparo administrativo, el orden de las coordenadas correspondientes a la bocamina respecto de la cual se interpuso el amparo administrativo dentro del título BAK-161, por lo que es necesario emitir el correspondiente acto en el que se corrija el error.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ley 1437 de 2011, frente la corrección de errores formales señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el artículo primero de la Resolución GSC No. 000459 de 05 de agosto de 2021, se cometió un error de transcripción en el orden de las coordenadas del punto para el cual fue solicitado el amparo administrativo, toda vez que las coordenadas “Norte” y “Este” de las “Bocaminas 1 y 2” se encuentran invertidas y que la ley ha dispuesto de la facultad por parte de la administración para ajustar esta clase de errores formales, se procederá en el presente acto a identificar de manera correcta a través de coordenadas el punto para el cual se surtió el procedimiento de Amparo Administrativo de manera favorable, así:

Bocamina: 1
Norte: 1156597
Este: 1158706
Altura: 2656 m.s.n.m

Bocamina: 2
Norte: 1157141
Este: 1158843
Altura: 2614 m.s.n.m

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION GSC No. 000459 DE 05 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK- 161”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el artículo primero de la GSC No. 000459 de 05 de agosto de 2021 el cual quedara así:

“ Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra de los querellados **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: 1
Norte: 1156597
Este: 1158706
Altura: 2656 m.s.n.m

Bocamina: Valentina
Este: 1158840
Norte: 1156869
Altura: 2613 m.s.n.m

Bocamina: 2
Norte: 1157141
Este: 1158843
Altura: 2614 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos y disposiciones de la Resolución GSC No. 0459 del 5 de agosto de 2021 se mantienen en los mismos términos en que fueron emitidas.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del Contrato de Concesión No. BAK-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los señores **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado, PAR-Nobsa
Ajustó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador, PAR-Nobsa
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000246 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día **20 de febrero de 2013**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.028 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01035-15** para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **RECEBO**, en un área de **14,3972 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUTA y PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de (14.5) años contados a partir del **15 de abril de 2013**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 folios 150-155)

Solicitud de Radicado **No 20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020**, por medio de la cual el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.055.332.115, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.853.028, quien figura como titular inscrita dentro del contrato 01035-15; solicita subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040.

El día **18 de septiembre de 2020** mediante **Concepto Técnico No 1784**, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera el Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda *REQUERIR* a los titulares mineros, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del 2020, junto con el soporte de pago (de ser necesario), toda vez que revisado el expediente digital y el SGD, no se evidencia documentación asociada.

3.2 Se recomienda *REQUERIR* a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de recebo correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.157,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, en razón a la diferencia presentada en lo reportado en el FBM.

3.3 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN 0685 de 16 de mayo de 2017, respecto del no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de la suma de siete mil ciento cuarenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$ 7.149.74), correspondiente al faltante generado por el pago extemporáneo de las regalías de IV trimestre de 2015; I, II, III y IV del 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; así como la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del I trimestre de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Auto PARN 2103 del 13 de diciembre de 2019 (notificado por estado jurídico No 063 del 16 de diciembre de 2019), por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes a I y II trimestre de 2017; I, II y IV trimestre de 2018, y I, II y III trimestre de 2019.

- Auto PARN-1203 del 10 de julio de 2020 (notificado en estado 027 del 14 de julio de 2020), por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de las regalías causadas en el II trimestre de 2013, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **01035-15** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, específicamente en lo concerniente a regalías, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)

A través del radicado **No 20201000766652 de 2 de octubre de 2020**, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.323.950, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.853.028, quien figura como titular inscrita dentro del contrato 01035-15; solicita Subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040. (Dentro del radicado se indica que se anexa cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento la cual no fue posible acceder)

Con el Radicado No. **20201000766612 de 2 de octubre de 2020**, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de cotitular del contrato de concesión 01035-15, presenta aviso de cesión de derechos del 24% en favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.

Por medio del **Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. Cumplimiento de la Obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.
2. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras)

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR al señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20201000766612 de 2 de octubre de 2020 (aviso) y 20201000769812 de 5 de octubre de 2020 (documento de negociación), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.
2. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No 26 del 23 de febrero de 2021.

Mediante radicado número 20211001094172 del 23 de marzo de 2021, se allegó por parte del señor JAIRO GARZON, en respuesta al requerimiento del Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021, los siguientes documentos: (SGD)

Registro Civil de defunción con serial No. 09565040
Registro Civil de nacimiento No. 31808593
Copias de los documentos de identificación de los señores JAIRO GARZON RODRIGUEZ y MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO (QEPD) por ambas caras.

El 04 de abril de 2021 mediante el radicado No. 20211001107642 fue aportada documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta los documentos aportados y los obrantes en el expediente el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 07 de abril del año en curso profirió evaluación económica a través de la cual concluyó:

“(…)

Revisado el expediente **01035-15** y el sistema de gestión documental al 7 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, identificado con CC 74.323.950, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001107642 del 4 de abril del 2021 y 20201000769812 del 5 de octubre del 2020, se evidencia que el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó declaración de renta respectiva.**
- **No allegó RUT respectivo.**

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa **01035-15**, cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No 01035-15, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencio que se requiere pronunciamiento respecto de:

1. **POR MEDIO DEL RADICADO No 20201000646452 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, EN EL CUAL EL SEÑOR JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.055.332.115, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.**
2. **POR MEDIO DEL RADICADO NO 20201000766652 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 74.323.950, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.**
3. **CON EL RADICADO NO. 20201000766612 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 01035-15, PRESENTA AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 24% EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.531.097.**

De los tramites antes citados, en la presente providencia solo se atenderán los señalados en los numerales No. 1 y 3, frente a los cuales se tomará una decisión de fondo, respecto del trámite mencionado en el numeral 2 este será atendido en acto administrativo separado por tratarse de una decisión de trámite.

POR MEDIO DEL RADICADO No 20201000646452 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, EN EL CUAL EL SEÑOR JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

CIUDADANÍA No. 1.055.332.115, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 58 del 12 de febrero de 2021, dispuso requerir al señor al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. Cumplimiento de la Obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.
2. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras)

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20211001094172 del 23 de marzo de 2021, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 308 del 04 de mayo de 2020.

Revisada la documentación aportada la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos, teniendo en cuenta que no atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, toda vez que no acreditó el pago de las regalías establecidas por ley razón por la que se dará aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

CON EL RADICADO NO. 20201000766612 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

CONCESIÓN 01035-15, PRESENTA AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 24% EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.531.097.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, dispuso requerir al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01039-15**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. **20201000766612** del 2 de octubre de 2020, para que allegara:

*“ (...) **ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20201000766612 de 2 de octubre de 2020 (aviso) y 20201000769812 de 5 de octubre de 2020 (documento de negociación), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- 1. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.*
- 2. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- 3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.(...)”*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20211001107642 del 4 de abril del 2021, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.

A lo anterior es necesario señalar que los documentos aportados fueron allegados de manera extemporánea toda vez que la notificación del señalado requerimiento fue realizada el 23 de febrero de 2021 mediante Estado Jurídico 26.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

¹ *“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, comenzó a transcurrir el **24 de febrero de 2021**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 24 de marzo de 2021², sin que el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 parágrafo tercero de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“(…)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

No obstante, lo anterior, de oficio el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 07 de abril de 2021 profirió concepto económico con fundamento en los documentos aportados y los obrantes en el expediente y concluyo:

“(…) **DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CESIONARIO**

ITEM	DOCUMENTOS ART. 4 RESOLUCIÓN 352, 2018	ALLEGA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
B.1	<i>Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.</i>	X		<i>Allega estados financieros de 2020. Allega matrícula profesional y antecedentes JCC del contador que certifica éstos.</i>
B.2	<i>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días</i>	X		<i>Allega matrícula mercantil con fecha vigente.</i>
B.3	<i>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada</i>		X	<i>No allega</i>
B.4	<i>Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</i>		X	<i>No allega</i>

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente **01035-15** y el sistema de gestión documental al 7 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con CC 74.323.950, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001107642 del 4 de abril del 2021 y 20201000769812 del 5 de octubre del 2020, se evidencia que el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó declaración de renta respectiva.**
- **No allegó RUT respectivo.**

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa **01035-15**, cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021.**”

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15**, ha desistido de la solicitud de cesión del 24% de los derechos emanados del Contrato de Concesión radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado **No. 20201000766612** del 2 de octubre de 2020 a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Subrogación de derechos presentada el 10 de agosto de 2020 registrado en el sistema de esta entidad con el radicado No. 20201000646452, por el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** quien se identificaba con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR DESISTIDO el tramite de cesión del 24% de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado **No. 20201000766612** del 2 de octubre de 2020, por el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”

señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.323.950, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.323.950, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15**, **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115 y señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en calidad de terceros interesados o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de ABRIL de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana José Sirtori Sosa –Abogada GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez – Abogada GEMTM-VCT
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00092) DE 2021
(10 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón-ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería y los señores BLANCA NUBIA PÉREZ, EFRAÍN FAJARDO y JUAN HELÍ FAJARDO, suscribieron Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-026-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 7 Hectáreas y 6365 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 1996.

Mediante Resolución 000014 del 29 de enero de 2020, se resuelve ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01 -026-96, de NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto.

Mediante Resolución No. SFOM-170 del 27 de julio de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No 01-026-96 por un término de 10 años, contados a partir del 9 de octubre de 2006 y se acepta la renuncia del señor EFRAIN FAJARDO PEREZ a los derechos como titular del contrato en virtud de aporte No.01-026-96.

En Resolución 000013 del 29 de enero de 2020, se resolvió entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 201211785 del 28 de febrero de 2012, solicitada por la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 a favor del señor JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO, se ordena que en firme la Resolución se proceda a Excluir del RMN a la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES (Q.E.P.D.) y ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, presentada por los señores BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES y JUAN HELY FAJARDO PÉREZ; quedando como único titular de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven, el señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, acto que se encuentra pendiente de inscripción en el CMC.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000791502 de 15 de octubre de 2020, el **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-026-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **MOISÉS PUENTES, FIDEL CUSBA, ADÁN CIENDUA y CARLOS PUENTES**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

“

BOCAMINA	Norte	Este	Operador
<i>El Humo</i>	<i>11306161</i>	<i>1139260</i>	<i>Moisés Puentes</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

Zoaquidad 3	1130519	1139392	Fidel Cusba
El Espino	1130 515	1139253	Fidel Cusba
Zoaquidad 1	1130713	1139281	Adán Ciendua
Sin Fin 2	1130381	1139314	Carlos Puentes

A través del Auto PARN No. 2726 del 19 de octubre de 2020, notificado personalmente a los querellados por la alcaldía municipal de Tópaga, por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal entre los días 2 al 4 de diciembre según constancias allegadas, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 9,10 y 11 de diciembre de 2020.

Los días 9 y 10 de diciembre, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 050 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ la parte querellada se hicieron presentes los señores, CARLOS HERNANDO PUENTES, MOISES WILSON PUENTES PEREZ, MARCO FIDEL CUSBA Y ADAN CIENDUA NUVAN.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, quién indicó:

“(…) Por mi parte acato las ordenes de la agencia que odas las minas que están verificando no están aprobadas en el PTO, ni son ordenadas por parte mía, de pronto son ordenadas por la cotitular Blanca Nubia (Q.E.P.D), por estar en terrenos de ella lo que la Agencia tome conveniente, pero yo salvo mi responsabilidad de esos trabajos por que no tengo nada que ver.

Por lo tanto, se actúe como la agencia estime conveniente. “(…)

De igual manera se les concedió el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron:

“(…) El señor Moisés Puentes: manifiesta que me atengo a lo que determine la Agencia Nacional de Minería.

Adán Ciendua Nuvan: De mi parte por medio de la contratación que nos hizo la señora Blanca que en paz descanse, nosotros aportamos para el estudio del PTI y PTO en vigencias anteriores lo cual de pronto por negligencia de las partes no se supo de la información si se aprobó o no por la Agencia el PTO y de mi parte solicito se haga el estudio en referencia para poder seguir nuestros trabajos, pero también con el consentimiento de la agencia quien determina el procedimiento final Gracias.

Marco Fidel Cusba: Yo laboro en el punto señalado porque en vida de doña Blanca ella mediante contrato de operación que celebramos pues se contemplaba las labores de explotación. Ahora estamos al pendiente del tramite del derecho a adquirir lo que le correspondía a doña Blanca su mama y con el hijo poder continuar con el contrato de operación. En consecuencia, del contrato de operación hice aporte económico para que se adelantaran los estudios técnicos del PTO para presentarlos ante la agencia Nacional de minería, pero a la fecha no conocemos si se aprobó o no.

Carlos Hernando Puentes: Respecto a la mina el espino estoy atento a los resultados y decisiones que tome la agencia Nacional de Minería, así como a las decisiones por parte del titular pues con la señora Blanca adelantamos gestiones y aporte un dinero para que se adelantara por los profesionales técnicos los estudios que correspondían para presentar el PTO ante la agencia.

Para la Mina sin fin: quiero manifestar que esperare si con los planos que resulten de la presente diligencia para saber si estoy o no dentro del área del título 01-026-96.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

Yo estoy interesado en continuar con los trabajos que vengo adelantando bien sea haciendo uso de los tramites de formalización o con autorización de los titulares según la ubicación del punto el cual quedara a la espera de lo que el informe técnico de esta diligencia nos arroje.

Finalmente quiero dejar en el acta que respecto a la mina sin fin 2 también aporte económicamente para que se realizaran los estudios técnicos para el PTO presentado a la Agencia Nacional de minería. (...).”

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 1130 del 15 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ *El título minero: 01-026-96, se encuentra ubicado en el municipio de Tópaga, en la vereda San José Sector las Minas departamento de Boyacá.*
- ✓ *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

Tabla N° 1

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m	
1	SIN FIN 2	CARLOS PUNTES	1139304	1130388	2934	Trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 280° y una longitud de 201,10m, inclinación de 18° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera reciente con dos trabajadores al momento de la diligencia quienes se presentaron voluntariamente como Diego Armando Rodriguez identificado con C.C.: 1002756338 y el señor Carlos Puentes con C.C.: 74.380.032. quienes acompañaron la inspección bajo tierra y levantamiento topográfico. Se encontraron condiciones de inseguridad de riesgo inminente por lo anterior de dio orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina, hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó acta y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga. Se Incumplió la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN: 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. la bocamina en mención no cuenta con aprobación en PTI. (Ver plano y fotografías Punto 1 página 16).
2	EL ESPINO	FIDEL CUSBA CARLOS PUNTES	1139250	1130503	2916	Trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 260° y una longitud de 174,2m, inclinación de 20° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera reciente con dos trabajadores al momento de la diligencia quienes se presentaron voluntariamente como Diego Armando Rodriguez identificado con C.C.: 1002756338 y el señor Carlos Puentes con C.C.: 74.380.032. quienes acompañaron la inspección bajo tierra y levantamiento topográfico. Se encontraron condiciones de inseguridad de riesgo inminente por lo anterior de dio orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina, hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó acta y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga. Se Incumplió la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN: 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. la bocamina en mención no cuenta con aprobación en PTI. (Ver plano y fotografías Punto 1 página 16).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

3	EL HUMO	MOISES WILSON PUNTES PÉREZ	1139253	1130617	2882	<p>Trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 250° y una longitud de 244,67m, inclinación de 15° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera reciente con dos trabajadores al momento de la diligencia quienes se presentaron voluntariamente como: Moisés Wilson puentes Pérez identificado con C.C.: 74083756 y el señor: Edward Geovanny Zambrano con C.C.: 18154980. quienes acompañaron la inspección bajo tierra y levantamiento topográfico, no se pudo ingresar a la totalidad de los trabajos por condiciones de inseguridad. Se encontraron condiciones de inseguridad de riesgo inminente por lo anterior se dio orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina, hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó acta y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga.</p> <p>Se Incumplió la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN: 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. La bocamina en mención no cuenta con aprobación en PTI.</p> <p>Por otra parte, se informa que los trabajos mineros ilegales de la mina el Humo ya están Perturbando el área del contrato: IDA-08593. (Ver plano y fotografías Punto 1 página 16).</p>
4	ZOAQUIDA 1	ADAN CIENDUA NUVAN	1139278	130718	2874	<p>Trabajos ubicados FUERA del contrato 01-026-96, a 51.12m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 235° la cual se dirige hacia el área del contrato 01-026-96, con una longitud de 29,5m, e inclinación de 16° , con sostenimiento en madera en puerta alemana, no se evidencia actividad minera reciente por lo cual se informa que Cumplió la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN: 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020, sin embargo, se dio se dio orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina, hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó acta y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga, la bocamina en mención no cuenta con aprobación en PTI.</p>
5	SOAQUIDAD 3	FIDEL CUSBA	1139384	1130527	2902	<p>Trabajos ubicados FUERA 67,7m del contrato 01-026-96, y DENTRO 212,5M en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 250° y una longitud de 244,67m, inclinación de 15° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera reciente con cinco trabajadores al momento de la diligencia quienes se presentaron voluntariamente como: Marco Fidel Cusba C.C.: 79160642, Oscar Mauricio Peña C.C.: 1050672167, Edwin Fernando Carvajal C.C.: 4282399, Carlos Alonso Daza C.C.: 42822023, Julian Alberto Cusba Cruz C.C.: 1058038169. El señor Marco Fidel Cusba Y el señor Julian Cusba, acompañaron la inspección bajo tierra y levantamiento topográfico, no se pudo ingresar a la totalidad de los trabajos por condiciones de inseguridad. Se encontraron condiciones de inseguridad de riesgo inminente por lo anterior se dio orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina, hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó acta y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga.</p> <p>Se Incumplió la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN: 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. La bocamina en mención no cuenta con aprobación en PTI. (Ver plano y fotografías Punto 1 página 16).</p>

✓ Se ingreso Bajo tierra, realizando levantamiento topográfico de las bocaminas relacionadas en la tabla N° 2:

TABLA 2

			COORDENADAS
--	--	--	--------------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m
1	SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	1139304	1130388	2934
2	EL ESPINO	FIDEL CUSBA CARLOS PUENTES	1139250	1130503	2916
3	EL HUMO	MOISES WILSON PUENTES PÉREZ	1139253	1130617	2882
4	ZOAQUIDA 1	ADAN CIENDUA NUVAN	1139278	130718	2874
5	SOAQUIDAD 3	FIDEL CUSBA	1139384	1130527	2902

❖ Se puede determinar que la **Bocamina Sin Fin 2** y los 201.1m, de labores bajo tierra más los dos niveles cada uno de 30m, están **dentro** del polígono otorgado al contrato minero 01-026-96, y la dirección del inclinado cada vez más se adentra perturbando el área otorgada del contrato en mención, (Ver Plano Anexo.)

❖ Se puede determinar que la **Bocamina El Espino** y los 174.5m, de labores bajo tierra, están **dentro** del polígono otorgado al contrato minero 01-026-96, y la dirección del inclinado cada vez más se adentra perturbando el área otorgada del contrato en mención, (Ver Plano Anexo.)

❖ Se puede determinar que la **Bocamina el Humo** y los 244.6m, de labores bajo tierra más los dos niveles cada uno de 40m, están **dentro** del polígono otorgado al contrato minero 01-026-96, perturbando el área otorgada del contrato en mención, adamas se informa que los trabajos ya están perturbando el área del contrato IDA-08593 (Ver Plano Anexo.)

❖ Se puede determinar que la **Bocamina Zoaquida 1** y los 29.5m, de labores bajo tierra, están **Fuera** del polígono otorgado al contrato minero 01-026-96, y la dirección del inclinado se proyecta al contrato en mención a 51,12m, (Ver Plano Anexo.)

❖ Se puede determinar que la **Bocamina Soaquidad 3** se encuentra ubicada Fuera del polígono otorgado al contrato 01-026-96, y 212,5m están **dentro** del contrato en mención perturbaron el área otorgada al igual que los niveles y demás infraestructura bajo tierra. (Ver Plano Anexo.)

✓ En el recorrido de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró actividad minera en cuatro (4), bocaminas que se encuentran en operación presentando riesgo inminente Artículo 249 decreto 1886/2015.

TABLA N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m
1	SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	1139304	1130388	2934
2	EL ESPINO	FIDEL CUSBA CARLOS PUENTES	1139250	1130503	2916

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

3	EL HUMO	MOISES WILSON PUENTES PÉREZ	113925 3	1130 617	2882
4	SOAQUID AD 3	FIDEL CUSBA	113938 4	1130 527	2902

Bocaminas que presentan alto riesgo por las malas condiciones del sostenimiento artículo 77 de decreto 1886/2015, cables eléctricos energizados sin aislamiento, bocaminas con un solo acceso con longitud mayor a 10m, Atmosferas contaminadas por fuera de los valores límites permisibles contemplados en el artículo 39 del decreto 1886/2015, no cuentan con parámetros técnicos por no estar aprobada en ningún PTI, y se evidencia que no se está cumpliendo con el decreto 1886 de 2015, por lo anterior Se REITRA la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN N° 2928 de fecha 3 de noviembre 2020 y se da la orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de las minas relacionadas en la tabla N° 3 del presente informe hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes, se levantó actas y se radico copia en la alcaldía del municipio de Tópaga, las bocaminas en mención no están Aprobadas en el PTI.

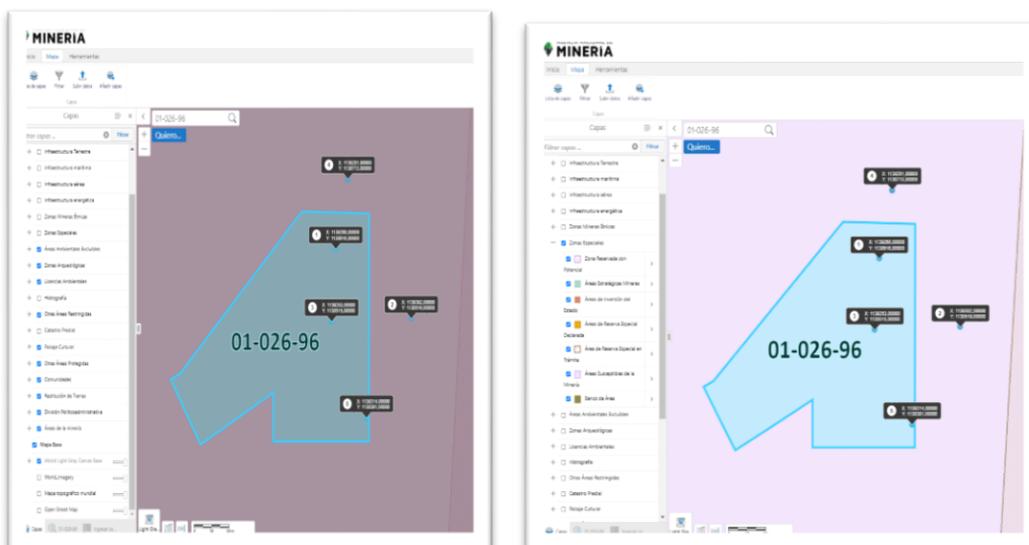
La bocamina Zoaquida 1 de propiedad del señor Adán: Ciendua al momento d la diligencia de amparo administrativo de encontró con evidencia de inactividad cumpliendo con la orden de suspensión, sin embargo, se reitera la orden de suspensión instaurada en Auto PARN N° 2928 de fecha 3 de noviembre 2020, toda vez que no está aprobada en PTI, y no cuenta con licenciamiento ambiental por la autoridad competente.

- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores las que tienen más de 6 meses de construidas, Según solicitud de amparo administrativo datan de 3 años de construidas.
- ✓ La Bocamina: Sin Fin 2, El Espino, El Humo, Soaquidad 3, al momento de la diligencia de amparo Administrativo se encontraron ACTIVAS, las cuales están dentro del contrato 01-026-06.
- ✓ Se determino que hay personal laborando en las Bocaminas: Sin Fin 2, El Espino, El Humo, Soaquidad 3, las cuales se describen en el tabla N°1 del presente informe.
- ✓ Se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en los patios de las minas, Aproximadamente 8 toneladas. (Ver fotografías.)
- ✓ Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos. (Ver Fotografías.)
- ✓ Se realizo reunión en las instalaciones de la mina Soaquidad 3 en compañía del querellante, querellado y trabajadores, donde la parte jurídica en representación de la Agencia Nacional de Minería, da a conocer las condiciones legales del título, resuelve las inquietudes y preguntas por los asistentes quedando satisfechos los presentes, de igual forma la parte técnica en representación de la Agencia Nacional de Minería da informe de las condiciones de inseguridad evidenciadas en las minas visitas objeto de la diligencia de ampro administrativo en el área del contrato 01-026-96, se informa de las medidas de seguridad tomadas por las condiciones de riesgo inminente encontradas en el desarrollo de la inspección, se firmaron actas con suspensiones de las cuales se radicaron copias en la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título 01-026-96, presenta las siguientes superposiciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

- ✓ Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019
- ✓ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-
<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actasdeconcertaciones/61.%20ACTA%20MUNICIPIO%20T%C3%93PAGA.pdf> –



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato 01-026-96 (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000791502 de 15 de octubre de 2020, por parte del señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 01-026-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren **dentro del área del titular**, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área del título visitado existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 1130 del 15 de diciembre de 2020**, lográndose establecer que el los encargados de tales labores son los señores **CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA y MOISES WILSON PUENTES PÉREZ** como encargadas de las bocaminas que a continuación se relacionan:

N. °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n. m
1	SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	113930 4		2934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

				113038 8	
2	EL ESPINO	FIDEL CUSBA CARLOS PUENTES	113925 0	113050 3	2916
3	EL HUMO	MOISES WILSON PUENTES PÉREZ	113925 3	113061 7	2882
4	SOAQUID AD 3	FIDEL CUSBA	113938 4	113052 7	2902

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-026-96**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que con ocasión al amparo administrativo se determinó en el informe de visita objeto de acogimiento en el presente acto administrativo que, respecto las coordenadas que se relacionaran a continuación no será viable conceder amparo toda vez que se las mismas se encuentran fuera del área del título objeto de amparo así:

N. °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n. m
1	ZOAQUID AD 1	ADAN CIENDUA NUVAN	113927 8	130718	2874
2	SOAQUIDAD 3	FIDEL CUSBA	Trabajos ubicados FUERA 67,7m del contrato 01-026-96.		

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, en contra de los señores **CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA y MOISES WILSON PUENTES PÉREZ** en su calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

N. °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n. m
1	SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	113930 4	113038 8	2934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

2	EL ESPINO	FIDEL CUSBA CARLOS PUENTES	113925 0	113050 3	2916
3	EL HUMO	MOISES WILSON PUENTES PÉREZ	113925 3	113061 7	2882
4	SOAQUID AD 3	FIDEL CUSBA	113938 4	113052 7	2902

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA y MOISES WILSON PUENTES PÉREZ** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, en contra de los señores **ADAN CIENDUA NUVAN y FIDEL CUSBA**, en su calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

N. °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m
1	ZOAQUID AD 1	ADAN CIENDUA NUVAN	113927 8	130718	2874
2	SOAQUIDAD 3	FIDEL CUSBA	Trabajos ubicados FUERA 67,7m del contrato 01-026-96.		

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA y MOISES WILSON PUENTES PÉREZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1130 del 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN: 1130 del 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 1130 del 15 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA, MOISES WILSON PUENTES PÉREZ, y ADAN CIENDUA NUVAN**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.050-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM